

Arica, doce de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO:

Comparece [REDACTED] y deduce recurso de protección en contra del GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA, representado por don DIEGO JOVANY PACO MAMANI por el término anticipado de su contrata mediante la Resolución Exenta N° 0185 de 15 de enero de 2025, ello con vulneración de las garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Como antecedentes de contexto, da cuenta que es de profesión periodista y que fue contratada en virtud de un contrato de honorarios a suma alzada como periodista, y que el 01 de diciembre de 2021 ingresó al escalafón profesional de la recurrida, siendo renovada para las anualidades 2022, 2023, 2024 y 2025, teniendo como función asesora comunicacional en la unidad de comunicaciones en Gabinete.

Refiere que las funciones que desempeñó fueron netamente periodísticas y no de jefatura, nunca estando presente en reuniones de gabinete de la otrora autoridad, con labor de reportear, realizar notas periodísticas y enviarlas a los medios de comunicación y subirlas a la web institucional donde se pueden observar los comunicados de la otrora autoridad y de la actual, los que pueden ser verificados por el nombre de usuario en intranet de este portal.

Agrega que durante el desempeño de sus funciones fue siempre calificada en Lista N°1 de distinción, sin ser sometida a sumarios administrativos ni investigaciones sumarias, por lo que no ha sido sancionada en proceso disciplinario alguno, con conducta intachable en el ejercicio de sus funciones.

Indica que, pese a ser renovada por todo el año, el 15 de enero pasado, de forma inesperada y sorpresiva, le notifican el acto recurrido, fundado en el hecho de no ser necesarios sus servicios, con argumentos contrarios a la ley y que distan de la realidad, al señalarse que “la nueva Autoridad del Servicio ha manifestado expresamente su pérdida de confianza en la funcionaria referida, lo que ha motivado la contratación de un profesional que pueda asumir dichas funciones. // Esto se produce, básicamente, por cuanto como ya se explicó supra, el nombramiento de doña [REDACTED] estaba íntimamente ligado al grado de confianza que aquella poseía con el anterior Gobernador Regional don Jorge Díaz Ibarra”.

Señala que el acto es ilegal, toda vez que el artículo 7° de la Ley 18.834 define los cargos de exclusiva confianza, no encontrándose en la hipótesis anterior, máxime que sus funciones cumplidas por más de 3 años fueron propiamente operativas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWWWXTMRSHH

Agrega que estos actos no gozan de estabilidad en el empleo ni dan derecho a la carrera funcionaria, toda vez que los funcionarios los sirven mientras cuenten con la confianza de la autoridad, citando jurisprudencia al efecto.

Adiciona que el acto además adolece de insuficiente motivación, conforme a lo preceptuado en los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880, lo que lo hace devenir en arbitrario, además de realizarse de forma contraria a la ley, toda vez que se sostiene en supuestos de hecho que no son efectivos, puesto que no desempeñó un cargo de exclusiva confianza, adoleciendo del vicio de desviación de poder, no expresando tampoco los recursos que contra el mismo procede, quedando aún más de manifiesto la falta de motivación.

Destaca que solo trascurrieron 9 días desde que la nueva autoridad asumió su cargo hasta que determinó terminar la contrata, por lo que en 6 días hábiles se decidió que la recurrente no contaba con la confianza de sus jefaturas, sin considerar el sobresaliente trabajo y la naturaleza de este, su conducta irreprochable y las calificaciones en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la garantía de la igualdad ante la ley, señala que está relacionado con la interdicción de la arbitrariedad, por lo que corresponde examinar si la decisión de poner término a la contrata debe responder a una distinción razonable, no arbitraria y proporcional, violando la decisión en este caso la normativa citada puesto que de forma caprichosa y unilateral define quienes serían funcionarios de exclusiva confianza, siquiera respetando el proceso legal de remoción que aplica a dichos funcionarios careciendo el acto de la suficiente motivación, además de no cumplir siquiera con los requisitos del mismo, incurriendo en el vicio de desviación de poder.

Asimismo, se afecta el derecho de propiedad, al privársele del cargo que ejercía válidamente una contrata profesional, grado 11° para la recurrida, señalando que este derecho incorpora toda clase de bienes corporales o incorporeales o derechos, como es el de propiedad sobre los derechos y beneficios que emanan de la contrata de la recurrente en la medida que la contrata fue terminar de forma anticipada le fue privada de la remuneración y otros derechos funcionarios que legítimamente tenía en su calidad de funcionaria.

Por lo anterior solicita se acoja el recurso y se ordene a la recurrida dejar sin efecto el acto recurrido y se ordene la reincorporación de la recurrente a sus labores, con su respectiva remuneración y cotizaciones devengadas, reajustadas a su favor, entre la fecha de su separación y la de su efectiva reincorporación, con costas.

En su oportunidad informó la parte recurrida, dando cuenta que la contrata a la que se le puso término anticipado regía hasta el 31 de marzo del presente



año, agregando que los cargos a contrata tienen un carácter eminentemente transitorio, lo que queda en evidencia cuando la designación va acompañada de la condición de mantenerse los servicios del funcionario cuando sean necesarios, por lo que la decisión de poner término a la contrata lo fue en el ejercicio de las facultades que se le reconocen al Jefe de Servicio conforme a los artículos 64 letra a) del Estatuto Administrativo y 31 de la Ley 18.575., citando jurisprudencia en relación a la posibilidad de alterar discrecionalmente los plazos, los cuales no se encuentran garantizados por norma alguna, posición también sustentada por la Contraloría General de la República, y que encuentra su sustento en la cláusula que señala “mientras sean necesarios sus servicios”.

Así, atendida la naturaleza de acto administrativo, goza de una presunción de legalidad que debe ser destruido por la actora si pretende que prospere su acción.

En cuanto a la arbitrariedad de la actuación recurrida, señala que la decisión se enmarca en las atribuciones que le otorga el ordenamiento jurídico, con razonamientos y fundamentos claramente identificados y ponderados, que se tuvieron en consideración al tomar la decisión de prescindir anticipadamente de los servicios de la actora.

Refiere que el acto se encuentra debidamente fundado, dando los razonamientos de hecho y derecho que sustentan la decisión dando cuenta de que los servicios prestados por la recurrente ya no resultaban necesarios para la institución, atendida la restructuración de la Unidad de Comunicaciones y la pérdida de confianza, como fundamentos para poner término anticipado a la contrata, destacando que ejerció el cargo de Asesora Comunicacional, contratada por la otrora autoridad del servicio, resultando pacífico que al pertenecer a Gabinete era de estrecha confianza de la autoridad que decidió su nombramiento, por lo que su vínculo contractual dependía de la mantención en el tiempo del lazo de confianza, por lo que no se está ante un acto administrativo de carácter arbitrario, ya que contiene los fundamentos en que descansa la decisión, siendo la pérdida de confianza motivación suficiente y racional para poner término anticipado al vínculo a contrata, en relación a determinados cargos.

Señala que yerra la recurrente al referir que su cargo fue considerado de exclusiva confianza, puesto que ello es distinto al empleo a contrata que gozaba, atendida su regulación estatutaria, y que en este caso, la pérdida de confianza si puede ser considerada para poner término a la contrata, como ha sostenido el ente contralor y los tribunales superiores de justicia., citando jurisprudencia al efecto.



Agrega que en el caso de autos además no hay una confianza legítima en favor de la recurrente, atendida la extensión temporal de sus nombramientos, toda vez que éstos no alcanzan el plazo de cinco años que ha reconocido la jurisprudencia.

Así, señala que respecto del acto, se han cumplido todos los requisitos legales y jurisprudenciales para que el acto cuestionado se ajuste a la legalidad vigente.

En cuanto al petitorio del recurso, señala que la última prórroga se extendió solo hasta el 31 de marzo de 2025, por lo que resulta improcedente se disponga la prórroga de la contrata por toda la anualidad 2024, máxime que en la petición del recurso solo pide se ordene la reincorporación a sus labores, por lo que de acogerse e invalidar el acto recurrido, conllevaría solamente a otorgarle valor a la contrata respecto de la cual se puso término anticipado, señalando que si bien se citó en algunos pasajes que su vínculo lo era por la Resolución Exenta RA N° 944/108/2024, lo cierto es que dicho acto administrativo fue dejado sin efecto a través de la dictación de la Resolución Exenta N° RA 944/142/2024, de fecha 30 de diciembre de 2024, en ejercicio de la potestad revocatoria consagrada en el artículo 61 de la Ley N° 19.880, esto es, por un periodo de tres meses, hasta el 31 de marzo de 2025.

Finalmente indica que no hay conculcación de garantías constitucionales, toda vez que la decisión se adoptó como ejercicio de la facultad de la autoridad de disponer del Servicio y sus reestructuraciones, y que en cuanto al derecho de propiedad, no se está en presencia de un derecho indubitado, toda vez que la autoridad siempre mantiene la posibilidad de prescindir de los servicios del funcionario respectivo, atendido el tenor de la cláusula que establece que su contrata se mantiene “mientras sean necesarios sus servicios”, lo que excluye la posibilidad de propiedad en la forma alegada.

A su vez, tampoco hay vulneración a la garantía de igualdad ante la ley puesto que se tuvieron en consideración los criterios expuestos en el acto administrativo y desarrollados precedentemente, siendo por tanto una decisión racional y carente de arbitrariedad.

Por lo anterior solicita el rechazo del recurso, con costas, o en subsidio, en el improbable caso de ser acogido, que ello lo sea únicamente al tenor de la última renovación, es decir, hasta el 31 de marzo de la presente anualidad.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWWWXTMRSHH

derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que de no mediar una pronta acción provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, lo que se pretende con la interposición de un recurso de protección es provocar la intervención jurisdiccional de la Corte de Apelaciones en resguardo de la observancia de los derechos constitucionales conculcados.

TERCERO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se indica como acto arbitrario o ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, es la terminación de la contrata para el año 2025, quien cumplía funciones en el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, atendido que, a su juicio, el acto se debió a una discriminación, sin considerar que su cargo correspondía a uno de carácter operativo y no de exclusiva confianza.

CUARTO: Que, cabe primeramente tener presente que, conforme con la documentación acompañada, la recurrente se encontraba ligada a la recurrida mediante una contrata que fue prorrogada mediante Resolución Exenta RA N°944/10/2025 de 14 de enero de 2025, desde el 01 de enero de 2025 al 31 de marzo de 2025, correspondiendo aquella a un vínculo de carácter administrativo de carácter eminentemente transitorio, respecto del cual se establece un plazo máximo para su extensión, mas no se encuentra vedada la posibilidad de ponerle término anticipado, toda vez que ella, como expresa el contrato, se mantendría “mientras sean necesarios sus servicios”.

Así, la decisión de poner término a la contrata que se reclama corresponde a aquella dispuesta en la Resolución Exenta N° 0185 de 15 de enero de 2025, fundada en que no existe un vínculo de confianza entre el jefe de servicio y la recurrente, el que se considera necesario e indispensable para que conserve su función y nombramiento, dejando de ser necesarios sus servicios.

Asimismo, de los antecedentes de autos se desprende que tampoco goza la recurrente de confianza legítima, lo que tampoco fue reclamado por la actora.

QUINTO: Que, de la lectura de la resolución que decide el término anticipado de la contrata de la recurrente, se desprende que se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que se exponen cada una de las circunstancias que han llevado a la recurrida a reestructurar su orgánica funcional,



en particular en relación a la Unidad de Comunicaciones, dependiente de Gabinete, para contar con nuevos profesionales de confianza en el trabajo diario comunicacional, atendida la especial naturaleza de las funciones, y que justifica la decisión de poner término anticipado en análisis, lo que se aprecia, en el caso de la recurrente, en las consideraciones 13 a 23, y que parecen del todo razonable, motivo por el cual dicha resolución se encuentra ajustada a derecho.

SEXTO: Que, atendido lo anteriormente expuesto, es innecesario realizar un análisis de las garantías esgrimidas por la recurrente, por resultar inoficioso.

Por las anteriores consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se declara que, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra del GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 60-2025 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWWWXTMRSHH

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Jose Delgado A., Hector Cecil Gutierrez M. Arica, doce de marzo de dos mil veinticinco.

En Arica, a doce de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QWWWXTMRSHH